

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 20/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de abril de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinticuatro de febrero de dos mil quince mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00054215**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

SOLICITO LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE DIERON ORIGEN A LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL ÍNDICE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ACUERDO AL ARCHIVO QUE ADJUNTO...

| Nombre | Juzgado de Distrito | Juicio de Amparo | Nº Expediente SCJ | Tipo de Amparo |
|---------------------|----------------------------|-------------------------|------------------------------------|---|
| YSABEL BALLINAS | Tlaxcala | ¿? | J-1892-01-25-CSJ-TP-TcJA-Ver-53873 | PRISIÓN Y TRABAJO FORZADO HIJO |
| MARÍA PETRA BENÍTEZ | Tlaxcala | ¿? | J-1893-07-29-SCJ-TP-TcJA-Tx-56618 | POR LA SEÑORA PETRA BENITEZ, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAM |
| ELENA SERRANO | Tlaxcala | ¿? | J-1897-05-20-SCJ-TP-TcJA-Tx-68959 | CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUAUHTEMOC Y PRIMERO LOCAL DE SANTA CRUZ POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 27 |
| VICENTA RINCÓN | Tlaxcala | ¿? | J-1897-01-09-SCJ-TP-TcJA-Ver-68975 | LEVA JOSÉ MATEO ANDRADE |
| MARINA FLORES | Tlaxcala | ¿? | J-1898-01-04-SCJ-TP-TcJA-Tx-72179 | CONTRA EL PREFECTO POLÍTICO DEL CENTRO POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16 |

| | | | | |
|------------------|----------|----|---|-------------------|
| PETRA SÁNCHEZ | Tlaxcala | ¿? | J-1898-10-05- SCJ-TP-TcJA- Tx-72199 | EMBARGO DE BIENES |
| ELENA SERRANO | Tlaxcala | ¿? | J-1899-01-04- SCJ-TP-TcJA- Tx-75118 | POSESIÓN DE CASA |

II. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0330/2015**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/0799/2015**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL/ATCJD-2197-2015**, recibido el cinco de marzo de dos mil quince, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

Con los datos aportados, en específico “LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE DIERON ORIGEN A (sic) LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL ÍNDICE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ACUERDO AL ARCHIVO QUE ADJUNTO...”

| Nombre | Juzgado de Distrito | Juicio de Amparo | Nº Expediente SCJ | Tipo de Amparo |
|--------------------|---------------------|------------------|--|-----------------------------------|
| YSABEL BALLINAS | Tlaxcala | ¿? | J-1892-01-25- CSJ-TP-TcJA- Ver-53873 | PRISIÓN Y TRABAJO FORZADO HIJO |

| | | | | |
|---------------------|----------|----|------------------------------------|--|
| MARÍA PETRA BENÍTEZ | Tlaxcala | ¿? | J-1893-07-29-SCJ-TP-TcJA-Tx-56618 | POR LA SEÑORA PETRA BENITEZ, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAM |
| ELENA SERRANO | Tlaxcala | ¿? | J-1897-05-20-SCJ-TP-TcJA-Tx-68959 | CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUAUHEMOC Y PRIMERO LOCAL DE SANTA CRUZ POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 27 |
| VICENTA RINCÓN | Tlaxcala | ¿? | J-1897-01-09-SCJ-TP-TcJA-Ver-68975 | LEVA JOSÉ MATEO ANDRADE |
| ... | | | | |
| PETRA SÁNCHEZ | Tlaxcala | ¿? | J-1898-10-05-SCJ-TP-TcJA-Tx-72199 | EMBARGO DE BIENES |
| ... | | | | |

Se revisaron las constancias de los expedientes bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, sin identificar los juicios de amparo que les dieron origen; por lo que se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala, Tlaxcala, y no se localizó expediente alguno.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Por lo que hace a lo solicitado como:

“ ...

| Nombre | Juzgado de Distrito | Juicio de Amparo | Nº Expediente SCJ | Tipo de Amparo |
|---------------|---------------------|------------------|-----------------------------------|--|
| ... | | | | |
| ... | | | | |
| ... | | | | |
| ... | | | | |
| MARINA FLORES | Tlaxcala | ¿? | J-1898-01-04-SCJ-TP-TcJA-Tx-72179 | CONTRA EL PREFECTO POLÍTICO DEL CENTRO POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16 |
| ... | | | | |

| | | | | |
|---------------|----------|----|-----------------------------------|------------------|
| ELENA SERRANO | Tlaxcala | ¿? | J-1899-01-04-SCJ-TP-TcJA-Tx-75118 | POSESIÓN DE CASA |
|---------------|----------|----|-----------------------------------|------------------|

...”

De la búsqueda realizada en los inventarios de los expedientes que obran bajo resguardo del archivo foráneo de la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Tlaxcala, Tlaxcala, esta última identificó los siguientes:

| Expediente | Nombre del Quejoso | Instancia |
|------------|--------------------|---------------------------------|
| s/n 1898 | Marina Flores | Juzgado de Distrito en Tlaxcala |
| s/n 1899 | Elena Serrano | |

Cabe mencionar que dicha CCJ informó que del expediente promovido por Elena Serrano, únicamente se cuenta con la ejecutoria recaída a dicho asunto.

(...) en términos de lo indicado por la CCJ en Tlaxcala, Tlaxcala, (**Anexo 1**), se determina que la siguiente información es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan, de conformidad con lo siguiente:

| DOCUMENTO | CLASIFICACIÓN | FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA | MODALIDAD DE ENTREGA |
|---|---------------------------|--|--|
| Juicio de Amparo s/n 1898 del Juzgado de Distrito en Tlaxcala (Versión pública del expediente) | PARCIALMENTE CONFIDENCIAL | FOTOCOPIA Genera costo \$34.00 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN No genera costo | CORREO ELECTRÓNICO No genera costo |

Lo anterior, toda vez que dicho expediente, bajo resguardo de esa Casa de la Cultura Jurídica, (...) contiene el nombre del quejoso, menores, representante legal, testigos, personas ajenas a juicio, domicilios y firmas autógrafas.

Lo anterior además, al tratarse de un asunto histórico en materia civil que contiene datos sensibles de las partes, con fundamento en los artículos 87, fracción IX, y 196, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y en lo dispuesto por el **Criterio 12/2008** emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, mediante el cual se establece que “... se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquellos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, **siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de**

las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende el principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.”

*Ahora bien, toda vez que el costo de la **fotocopia para la generación de la versión pública no excede el máximo establecido en el Criterio 13/2008** del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la CCJ en Tlaxcala, Tlaxcala, la elaboró de conformidad con el artículo 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: “**Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas** o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información...”*

Por otra parte, se determina que la siguiente información (...) es de carácter público:

| DOCUMENTO | CLASIFICACIÓN | MODALIDAD DE ENTREGA |
|--|---------------------------------|---|
| Juicio de Amparo s/n 1899 del Juzgado de Distrito en Tlaxcala (Ejecutoria) | NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL | DIGITALIZACIÓN No genera costo CORREO ELECTRÓNICO No genera costo |

*Cabe precisar que de conformidad con el punto Décimo Quinto, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, no se aplicará el cobro por la digitalización de los **Juicios de Amparo s/n 1898 y s/n 1899**, atendiendo a su valor histórico.*

*En virtud de lo anterior, la información requerida ha sido enviada mediante la dirección (...) habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción (**Anexo 2**).*

*Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**Anexo 3**).*

(...)

IV. Mediante oficio **DGCVS/UE/0971/2015**, de nueve de marzo de dos mil quince, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remitió el expediente **UE-J/0330/2015** a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El once de marzo de dos mil quince, la Presidencia del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del dieciocho de marzo al nueve de abril de dos mil quince, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. A través del oficio **DGAJ/SACAI-74-2015** recibido el doce de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0330/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III y 153, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO

DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la no disponibilidad de parte de la información correspondiente.

II. La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha Titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Como se advierte de los antecedentes de este asunto, el peticionario solicitó en la modalidad de correo electrónico, los expedientes completos de siete juicios de amparo que dieron origen a diversos amparos en revisión del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —a los cuales se hace alusión en el Antecedente I de esta resolución—, para lo cual proporcionó los siguientes datos: el nombre de la parte quejosa, la entidad federativa

¹ **Artículo 39.** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos regulados en este Acuerdo será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: **IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

donde se ubicaba el Juzgado de Distrito que conoció de tales juicios de amparos (Tlaxcala), el número de expediente relativo a los recursos de revisión cuyo conocimiento, refirió el solicitante, correspondió a este Alto Tribunal, y finalmente, el tipo de amparo.

Ante lo requerido, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que con los datos aportados por el peticionario, al realizarse una búsqueda en los inventarios de los expedientes que obran bajo resguardo del archivo foráneo de la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala, Tlaxcala, únicamente se identificaron dos de los siete expedientes solicitados, siendo éstos los expedientes s/n 1898 y s/n 1899, ambos del índice del Juzgado de Distrito en Tlaxcala en donde aparecen como quejas, respectivamente, Marina Flores y Elena Serrano; no obstante, indicó que respecto al expediente s/n 1899 (quejosa Elena Serrano), únicamente se contaba con la ejecutoria recaída a dicho asunto.

Asimismo, por lo que hizo a los otros cinco expedientes requeridos, indicó que éstos no pudieron localizarse ni en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala, Tlaxcala.

Cabe señalar que respecto al expediente s/n 1898, localizado en los inventarios del archivo foráneo de la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala, Tlaxcala, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, efectuó la clasificación de las constancias que lo integran, cotizó la elaboración de la versión pública, en tanto se trata de un asunto histórico en materia civil que contiene datos sensibles de las partes y señaló que no generaba costo por su digitalización a fin de ser entregado en modalidad de correo electrónico al peticionario.

Posteriormente, envió el aludido expediente digitalizado, así como la ejecutoria del expediente s/n 1899, a la Unidad de Enlace a fin de que por su conducto se entregara dicha información al solicitante.

Así las cosas, consta en autos que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, puso a disposición del peticionario la ejecutoria del Juicio de Amparo s/n 1899 (quejosa: Elena Serrano), y el expediente del Juicio de Amparo s/n 1898 (quejosa: Marina Flores); por tanto, esta parte de la información solicitada no será materia de la presente clasificación de información.

En ese orden de ideas, dado que el expediente del Juicio de Amparo s/n 1898 y la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo s/n 1899 ya se pusieron a disposición del peticionario, este Comité de Acceso a la Información únicamente se pronunciará respecto a seis de los siete expedientes requeridos (con excepción de la citada ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo s/n 1899 que ya se puso a disposición), los cuales, se reitera, de acuerdo a lo informado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes, no se localizaron ni en el Archivo Central de este Alto Tribunal ni en los inventarios bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala, Tlaxcala, mismos que se relacionan con los siguientes datos aportados por el propio peticionario:

| Nombre | Juzgado de Distrito | Juicio de Amparo | N° Expediente SCJ | Tipo de Amparo |
|---------------------|----------------------------|-------------------------|------------------------------------|---|
| YSABEL BALLINAS | Tlaxcala | ¿? | J-1892-01-25-CSJ-TP-TcJA-Ver-53873 | PRISIÓN Y TRABAJO FORZADO HIJO |
| MARÍA PETRA BENÍTEZ | Tlaxcala | ¿? | J-1893-07-29-SCJ-TP-TcJA-Tx-56618 | POR LA SEÑORA PETRA BENITEZ, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAM |
| ELENA SERRANO | Tlaxcala | ¿? | J-1897-05-20-SCJ-TP-TcJA-Tx-68959 | CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE PRIMERA |

| | | | | |
|--|----------|----|------------------------------------|---|
| | | | | INSTANCIA DE CUAUHEMOC Y PRIMERO LOCAL DE SANTA CRUZ POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 27 |
| VICENTA RINCÓN | Tlaxcala | ¿? | J-1897-01-09-SCJ-TP-TcJA-Ver-68975 | LEVA JOSÉ MATEO ANDRADE |
| ... | | | | |
| PETRA SÁNCHEZ | Tlaxcala | ¿? | J-1898-10-05-SCJ-TP-TcJA-Tx-72199 | EMBARGO DE BIENES |
| ELENA SERRANO (Con excepción de la ejecutoria) | Tlaxcala | ¿? | J-1899-01-04-SCJ-TP-TcJA-Tx-75118 | POSESIÓN DE CASA |

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Dicho lo anterior, se determina que debe confirmarse el informe rendido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y, por tanto, la inexistencia de los

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

seis expedientes materia de esta Clasificación (con excepción de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo s/n 1899 donde aparece como quejosa Elena Serrano y que ya se puso a disposición del peticionario), toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 147, fracciones I y III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁶ esta unidad administrativa tiene entre sus atribuciones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos para su ordenación y conservación física; así como, las de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales. Por tal motivo, si la referida área manifiesta que de una búsqueda tanto en el Archivo Central como en los inventarios existentes en la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala, Tlaxcala, no se localizaron seis de los expedientes solicitados (con excepción de la citada ejecutoria del Juicio de Amparo s/n 1899), atendiendo a los datos proporcionados por el peticionario, se concluye que no existe en su poder dicha información.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras áreas de esta Suprema Corte de Justicia, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe esta parte de lo solicitado, sin que pueda obligarse a la unidad administrativa a

⁶ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;...

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; ...

entregar información que no tiene bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

TERCERO. Se declara la inexistencia de los expedientes de los juicios de amparo solicitados por el peticionario y que este propio indica que dieron origen a los diversos amparos en revisión del índice del Pleno de este Alto Tribunal identificados como J-1892-01-25-CSJ-TP-TcJA-Ver-53873; J-1893-07-29-SCJ-TP-TcJA-Tx-56618; J-1897-05-20-SCJ-TP-TcJA-Tx-68959; J-1897-01-09-SCJ-TP-TcJA-Ver-68975; J-1898-10-05-SCJ-TP-TcJA-Tx-72199; así como respecto de las constancias que integran el juicio de amparo que dio origen al amparo en revisión J-1899-01-04-SCJ-TP-TcJA-Tx-75118 (con excepción de la ejecutoria dictada en el aludido juicio de garantías), de conformidad a lo expuesto en la Consideración III de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintidós de abril de dos mil quince, por votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su carácter de Presidente en funciones; y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidente en funciones y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE EN FUNCIONES,
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 20/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de abril de dos mil quince.- Conste.